



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 649 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ingresos mensuales mayores a seis unidades de ingresos del Sector Público por pago de retribuciones devengadas

Referencia : Oficio N° 791-DG-243-OEA-325-OP-INSN-2018

Fecha : Lima, **27 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño consulta a SERVIR si es procedente efectuar el pago de retribuciones devengadas, que no fueron oportunamente pagadas en los meses que correspondían, a un servidor que prestó servicios complementarios; y si es procedente efectuar el referido pago en un solo mes, teniendo en cuenta que sus ingresos totales, incluyendo su remuneración mensual y sus retribuciones adeudadas, superan las seis unidades de ingreso del Sector Público, establecidas en la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Sobre la consulta formulada

- 2.3 Respecto a la consulta formulada, debemos indicar que los servicios complementarios prestados por un servidor público, a favor de la misma entidad en la cual labora, no pueden constituir una segunda percepción económica adicional a su remuneración.
- 2.4 En esa línea, si el servidor realiza labores adicionales (complementarias) a las correspondientes a su jornada de trabajo, se configuraría una situación de trabajo en sobretiempo. Al respecto, se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (...)”¹.

- 2.5 Es importante advertir que el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, indica que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.
- 2.6 Es así, que debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo u horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora.
- 2.7 Con respecto a la compensación de horas extras, en el Informe Técnico N° 296-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), se señaló lo siguiente:

“Dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna - que haya sido de conocimiento previo por el trabajador – se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico”².

En ese sentido, corresponde a las entidades de la Administración Pública regular las horas laboradas en exceso por los servidores y su forma de compensación a través de documentos de gestión interna, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.”

- 2.8 Por tanto, con respecto a la compensación de horas extras se debe estar a lo dispuesto en los numerales precedentes, cualquier inobservancia a las restricciones sobre la compensación de las horas extras, la entidad deberá deslindar responsabilidades con los servidores que autorizan efectuar gastos por conceptos de horas extras.

Sobre los topes remunerativos para los altos funcionarios y autoridades del estado

- 2.9 Con respecto a los ingresos remunerativos de los servidores y funcionarios públicos, la Ley N° 28212³, modificada por Decreto de Urgencia N° 038-2006, tiene como finalidad regular los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado. La referida Ley, en su artículo 3, establece que la Unidad Remunerativa del Sector Público – URSP, servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.
- 2.10 En esa línea, es importante señalar que los topes remunerativos que establece la referida ley, es con respecto a los montos que le corresponde percibir a los altos funcionarios y autoridades del Estado señalados en el artículo 2 del citado cuerpo



¹ Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.27.

² Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.34.

³ Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

normativo, el cual se fija desde el momento en que se ingrese a la administración pública. Cualquier inobservancia a lo descrito puede ser pasible de responsabilidad administrativa.

- 2.11 Por lo tanto, la entidad deberá evaluar la procedencia o no del pago de retribuciones devengadas de manera oportuna de ser el caso, dado que SERVIR no es competente para determinar la procedencia o no de las decisiones individuales que adopte cada Entidad.

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, indica que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras (trabajo en sobretiempo). Por tanto, en caso de producirse trabajo en sobretiempo u horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora.
- 3.2 En ese sentido, corresponde a las entidades de la Administración Pública regular las horas laboradas en exceso por los servidores y su forma de compensación a través de documentos de gestión interna, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.
- 3.3 Los topes remunerativos que establece la N° 28212, es con respecto a los montos que le corresponde percibir a los altos funcionarios y autoridades del estado señalados en el artículo 2 del citado cuerpo normativo, el cual se fija desde el momento en que se ingrese a la administración pública. Cualquier inobservancia a lo descrito puede ser pasible de responsabilidad administrativa.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

